

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01193/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El quince (15) de agosto de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00064/IXTAPALU/IP/2012** y que señala lo siguiente:

1.-solicito ejemplar de el reglamento general de condominio municipal, aludido en el Art. 451 y 452 del Bando municipal 2012 2.-solicito ejemplar de el Acta Administrativa del Condómino, aludida en el Art. 452 del Bando Municipal 2012 (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

3. Inconforme con la nula respuesta, el veintisiete (27) de mayo dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: se impugna la falta de contestación por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con folio N° 00064/IXTAPALU/IP/2012 ya que dicho acto se encuadra en los planteamientos del Art. 71 frac I, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: me inconformo por la ausencia de respuesta a la solicitud de información con folio N° 00064/IXTAPALU/IP/2012, ya que no se respeta el mandato de el Artículo 5° de la Constitución política del Estado de México, Así como se incumplen los Artículos, 1, 2 fracs IV, V, X, XI, XII, 3, 4, 6, 7 frac IV, 10, 11, 12 fracc 1., VI., 18, 35 frac II, 36, 37, 38, 40, 42 etc, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01193/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por

razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través del **SAIMEX** por medio del formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión.

En cuanto a la temporalidad, el presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea al término legal dispuesto por la normatividad de la materia tal y como se muestra en el siguiente análisis:

- El (15) quince de agosto de **dos mil doce** el **RECURRENTE** formuló la solicitud de información.
- En términos del artículo 46 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** debió dar respuesta a la solicitud dentro de los siguientes quince (15) días hábiles o en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- En términos del artículo 46 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** debió dar respuesta a la solicitud dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, término computable del día dieciséis (16) agosto al cinco (5) de septiembre de **dos mil doce**, sin contar los días inhábiles que corresponden a sábados y domingos.
- El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud, por tanto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de la Ley de la materia, la solicitud se tuvo por negada el día del vencimiento del plazo para la entrega de la información, por lo que desde ese momento el **RECURRENTE** se encontró facultado para interponer recurso de revisión de acuerdo al plazo de quince (15) días que señala el artículo 72 del ordenamiento en cita.
- El **RECURRENTE** interpuso su recurso de revisión el día treinta (27) de mayo del **dos mil trece**, lo cual fue extemporáneo considerando que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr al día siguiente en que se tuvo por negada la solicitud, es decir, el plazo corrió del día seis (6) al veintiséis (26) de **septiembre del año dos mil doce**, en el caso que nos ocupa, hasta la fecha de la interposición del recurso transcurrieron más de los 15 días hábiles permitidos para la interposición del recurso, toda vez que la solicitud de información fue realizada en el año 2012, y el respectivo recurso de revisión en mayo del presente año 2013.

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley, se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

*El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, **dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.***

Por lo tanto, se tiene que el requisito de temporalidad para el recurso de revisión es que el mismo sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo cual presupone la existencia de una respuesta producida en el término legal. De tal suerte que de una interpretación armónica con el artículo 48, se deduce que en los casos en que el sujeto obligado no responde la solicitud, el derecho a interponer el recurso de revisión nace precisamente en el momento en que la solicitud se tiene por negada, lo cual acontece fenecido el término legal para dar atención a la solicitud establecido en el artículo 46, por lo tanto el término de quince días, se computa a partir del último día del plazo para contestar la solicitud.

Así, el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a partir desde que el particular tiene conocimiento de que no existe respuesta una vez que venció el plazo para su entrega; en consecuencia, si el recurso de revisión se presenta antes del plazo previsto en la Ley de la materia, resulta evidente que se hizo de manera anticipada y por ende, ya no existe el derecho del recurrente, para interponer recurso de revisión.

En virtud de que el recurso que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea, el mismo se desecha, puesto que al no reunir los requisitos esenciales para su admisión, se omite entrar al estudio y resolución del mismo.

Además, debe resaltarse, que la Ley de la materia es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no

puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

Lo anterior se sustenta en el criterio 0001-11 emitido por el Pleno de este Instituto:

CRITERIO 0001-11

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr al día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

01548/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

000015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011 Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el recurso fue interpuesto fuera del término señalado en el artículo 72 del mismo ordenamiento.

EXPEDIENTE: 01193/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO